



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00165-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RUBEN DARIO PEREZ SANCHEZ

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En atención a la nota secretarial y al estado procesal que precede, se dirige el Despacho a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que se aportan las correspondientes constancias de notificación acorde al artículo 291 y 292 del C.G.P., al demandado.

Se advierte por parte del Despacho que el extremo demandante envió sendas notificaciones a la dirección física del demandado, misma que se registró en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, tal como se certificó por parte de la empresa de mensajería Pronticourrier Express las cuales datan de 08 de marzo de 2024 y 05 de abril de 2024, y que fueron recibidas por NELCY PADILLA identificada con C.C. N° 1.071 ' 348.767.

En este orden de ideas, descendemos al caso particular conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su Representante Legal, con Nit N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de RUBEN DARIO PÉREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.868.649 solicitando se librara mandamiento de pago a lo cual este Juzgado accedió previo análisis del título valor aportado, y por auto adiado 15 de diciembre de 2023, en lo fundamental libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

i) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$149.999.864), como capital insoluto constituido en el Pagaré número 027036100015351, el cual, a su vez, contiene la obligación N° 725027030252035.

ii) VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$28.958.433) como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 18 de agosto de 2022 y hasta el 12 de octubre de 2023, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

iii) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20.250.000), como capital insoluto constituido en el Pagaré número 027036100013298, el cual, a su vez, contiene la obligación N° 725027030216144, más DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.944.476) como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 10 de octubre de 2022 y hasta el 12 de octubre de 2023, e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma”.

Ahora bien, advierte este Despacho que, la parte interesada surtió cabalmente con su carga procesal de notificación, tal como lo estatuyen los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se demostró con las constancias de notificación adjuntadas al expediente digital.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine de acuerdo a lo expuesto en antecedentes, el ejecutado fue notificado en debida forma, corriéndosele traslado para que propusiera las excepciones de mérito que estimaran pertinente, sin embargo, trascurrido el término previsto para tal fin, el demandado guardó silencio, desechando la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción. Razón de lo anterior se tendrá al ejecutado por notificado personalmente, y por no contestada la demanda.

De tal suerte que, al no evidenciarse la configuración de ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial, amparado en el **inciso 2º, del artículo 440 de Código General del Proceso**, ordenará: **i)** seguir adelante la ejecución en los términos estipulados en el mandamiento de pago; **ii)** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen

a embargar en este proceso; **iii)** las liquidaciones correspondientes; y **iv)** condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al demandado RUBEN DARIO PÉREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.868.649.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a cargo de RUBEN DARIO PÉREZ SANCHEZ.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra RUBEN DARIO PÉREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.868.649, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit 800.037.800-8 por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2023.

CUARTO: AVALUAR y rematar los bienes embargados en este proceso y todos aquellos que con posterioridad se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7'500.000,00**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense.

SEPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ